

ACUERDO Nro. 50 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


VISTO

La presentación de la Abog. María Sara Albornoz Colomo en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 173 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que la postulante funda su impugnación en las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM) y ataca dos aspectos del acta de valoración de antecedentes oportunamente aprobada.

Reclama, en primer lugar, su recalificación en el rubro “actividad docente”. Afirma que de la documentación adjuntada surge que ostenta una antigüedad de 23 años en la materia “Derecho de los Recursos Naturales y Ambiente” de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la UNSTA, en el cargo de adjunta y que actualmente está a cargo de la cátedra. También destaca que se ha desempeñado como docente en la materia “Teoría del Derecho”. Agrega que en ambas materias intervino cumpliendo funciones tanto en la sede de Capital como en la sede de Concepción. Refiere haber acreditado ser docente de la materia “Normativa Ambiental” de la carrera: “Licenciatura en Gestión Ambiental” de la facultad de Ingeniería de la UNSTA. Por ello y teniendo en cuenta que en el Anexo del RICAM se prescribe la posibilidad de calificar el cargo con un puntaje de 3 a 6 puntos, considera insuficiente la calificación otorgada -3 puntos-. Sostiene, según su criterio, que resulta arbitraria la calificación distinta de los cargos de la UNT y de la UNSTA -siendo contemplados estos últimos con un puntaje del 50%-. Habiendo acreditado el ejercicio de su cargo en más de una cátedra, con la antigüedad indicada y, considerando que el máximo previsto es de 6 puntos, considera escasa la puntuación asignada. Asimismo sostiene que no resulta ajustada la calificación dentro del rubro “Docencia no jurídica o no regular” ya que en este apartado correspondería -en su razonamiento- calificar a la materia que enseña en la facultad de ingeniería de la UNSTA mas no la de la facultad de Ciencias Jurídicas. Refiere que la cátedra en donde se desempeña corresponde a una disciplina jurídica, versa sobre los recursos naturales y el medio ambiente y se basa especialmente en el Derecho Constitucional, Civil, Comercial y Administrativo. Afirma además que la


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

cátedra del Teoría del Derecho incluye en su currícula el estudio general que corresponde a todas las áreas de derecho. Por las razones expuestas solicita su recalificación en el rubro de docente, que se sumen los cargos de distintas cátedras y se califiquen por separado asignándole el máximo de 6 puntos.

Cuestiona, por otro lado, el puntaje asignado en actividad profesional donde fuera calificada con el máximo reglamentario (18 puntos). Sostiene que a raíz de los antecedentes acreditados se debería aplicar en esta actividad un total de 20 puntos teniendo en cuenta sus funciones de asesoramiento a diferentes organismos públicos y que actualmente es asesora letrada de la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia.

II.- Habiendo detallado los reparos en los que estima basado su derecho la concursante, corresponde adentrarnos en su análisis para poder determinar si le asiste o no razón a la luz del Reglamento Interno y Anexo I aplicable.

Debe ponerse de relieve que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en el caso en estudio. Los reparos formulados por la concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en ningún caso logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación de puntajes.

Por tal motivo adelantamos nuestra decisión en cuanto debe rechazarse la impugnación en materia de calificación de antecedentes.

Cabe, en primer lugar, analizar el cuestionamiento efectuado por la postulante al puntaje asignado al rubro de su actividad docente. De los argumentos esgrimidos en sustento de su postura en este aspecto de la calificación, en forma alguna se observa una crítica objetiva al razonamiento y al criterio adoptado por el este Consejo Asesor para calificar su actividad docente, limitándose la recurrente a cuestionar o discrepar subjetivamente con el criterio rector para calificar dicho rubro. Su actividad docente en los cargos referidos, su antigüedad, su cargo de adjunta, las casas de altos estudios en las cuáles se desempeñó fueron debidamente tenidas en cuenta para otorgar el puntaje que obra en el acta atacada sin que haya sido demostrado, por parte de la postulante, *como o de qué manera* el razonamiento seguido deviene arbitrario por lo que debe ser rechazado sin más trámite.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la calificación asignada en su actividad profesional, como abogada en ejercicio libre de la profesión, debemos poner de resalto que la misma tampoco puede prosperar. En efecto, equivoca su planteo la recurrente cuando solicita que se le asigne un total de 20 puntos, dado que, conforme los límites mínimos y máximos fijados en el RICAM y en su ANEXO I, la misma ha sido calificada con el tope para dicho rubro (18 puntos).

Por lo tanto, dicha circunstancia nos exime de mayores precisiones al respecto debiéndose rechazar la recalificación solicitada al no estar contemplada la posibilidad de asignarle un puntaje mayor por dicho rubro. Debe destacarse que no acreditó la ahora recurrente haber desempeñado alguna otra de las funciones contempladas en el apartado III del RICAM que habiliten a sumar mayor puntaje a su trayectoria profesional.


Por todo ello,

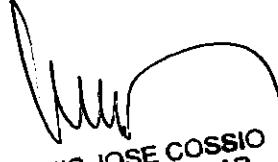
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

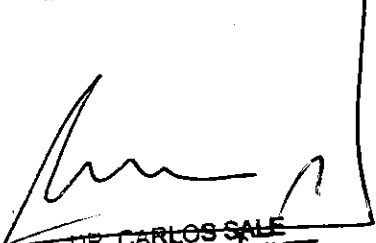
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Sara Albornoz Colomo en el concurso n° 173 (Juez/a en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

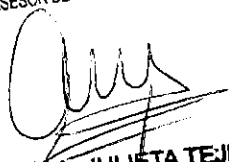
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

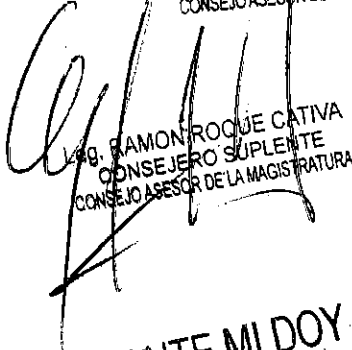
Artículo 3º: De forma.

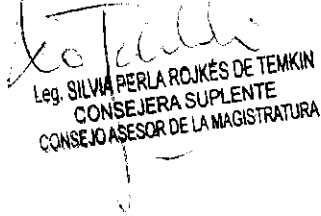

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA